

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-804/2013

ACTOR:
EDUARDO RAMÍREZ VALLEJO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Eduardo Ramírez Vallejo, a fin de impugnar la resolución de siete de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/23/2013 y su acumulado QO/NAL/66/2013.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en

autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierten como relevantes, los siguientes antecedentes.

I. Convocatoria al Pleno del Congreso Nacional. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Nacional y la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitieron la Convocatoria al XIV Congreso Nacional de dicho instituto político, a celebrarse en el mes de diciembre de dicha anualidad.

II. Designación como Consejero Nacional. El dieciocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE/02/161/2012, asignó sesenta y cuatro consejerías nacionales de dicho instituto político, elegidas el día diecisiete del referido mes y año, en el seno de la plenaria del XIV Congreso Nacional del partido. En dicha ocasión, Eduardo Ramírez Vallejo fue designado Consejero Nacional.

III. Primer listado oficial de delegados al XIV Congreso Nacional. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió, a la Comisión Política Nacional del propio partido, el listado oficial de delegados al XIV Congreso Nacional, en la cual se incluía a Eduardo Ramírez Vallejo, en la posición trescientos setenta y uno.

IV. Acuerdo por el que se aprueba la renuncia como Consejero Nacional. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/112/642/2012, mediante el cual aprobó las renunciaciones y sustituciones, entre otros, de Eduardo Ramírez Vallejo, como Consejero Nacional, sustituyéndolo por Miguel Sosa Tan.

Dicho acuerdo se publicó, mediante cédula, en los estrados y en la página de internet del referido órgano partidista, el mismo cuatro de diciembre de dos mil doce.

V. Remisión del listado final de delegados al XIV Congreso Nacional. En la misma fecha, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió, a la Comisión Política Nacional del propio partido, la lista final de los delegados al indicado Congreso Nacional, en la cual ya no se incluyó al actor y se colocó en su posición, a Miguel Sosa Tan.

VI. Promoción del actor. El once de diciembre de dos mil doce, el ahora actor, aduciendo el carácter de Consejero Nacional, presentó un escrito ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual exigió que se le respetara y garantizara tal calidad. Asimismo, señaló que desmentía y negaba cualquier renuncia a dicha consejería, presentada sin su consentimiento, e indicó que se reservaba el derecho de proceder legal y jurídicamente en contra de quien falsificara su firma autógrafa o presentara documentos sin su anuencia.

VII. Recurso de inconformidad. El quince de diciembre de dos

mil doce, Eduardo Ramírez Vallejo promovió recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el indicado acuerdo ACU-CNE/112/642/2012, así como la lista final de delegados al XIV Congreso Nacional, aduciendo que, sin fundamentos ni motivos jurídicos, se había modificado la lista de congresistas emitida el veintiséis de noviembre del propio año, pues en momento alguno había renunciado a ser Consejero Nacional, además de que la referida Comisión carece de atribuciones para sustituirlo en el cargo. El medio de impugnación se registró, en la Comisión Nacional de Garantías, como queja contra órgano, con la clave QO/NAL/23/2013.

VIII. Desistimiento de recurso de inconformidad y promoción de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, ante la omisión de la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al indicado medio de defensa intrapartidista, el ahora actor presentó escrito de desistimiento y promovió, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el referido acuerdo ACU-CNE/112/642/2012, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó su renuncia y sustitución como Consejero Nacional. El medio de impugnación se radicó, en esta Sala Superior, con la clave SUP-JDC-53/2013.

IX. Acuerdo dictado en el SUP-JDC-53/2013. El veinte de febrero del año en curso, esta Sala Superior estableció, que de

la lectura integral del escrito de demanda, se advertía que si bien el actor señalaba formalmente como acto impugnado, el referido acuerdo ACU-CNE/112/642/2012, lo cierto era que se dolía, preponderantemente, de la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar trámite al recurso de inconformidad referido en el punto VII de la presente relación de antecedentes.

En tal virtud, determinó que no surtía efecto alguno el desistimiento de dicho medio de defensa intrapartidista; declaró improcedente el *per saltum* invocado -en tanto que correspondía a la Comisión Nacional de Garantías conocer de las omisiones esgrimidas, mediante el procedimiento de queja contra órgano- y, en consecuencia, reencauzó la demanda para dichos efectos.

X. Integración de expediente QO/NAL/66/2013. El veintiuno de febrero de dos mil trece, en cumplimiento al acuerdo referido en el punto previo, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, integró el expediente QO/NAL/66/2013 y comenzó su sustanciación, corriendo traslado a la Comisión Nacional Electoral del propio instituto político.

XI. Resolución dictada en el expediente QO/NAL/23/2013 y acumulado (acto impugnado). El siete de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió, de manera acumulada, los expedientes QO/NAL/23/2013 y QO/NAL/66/2013, desechándolos de plano, por considerar que la primera de las

quejas había resultado extemporánea en su promoción, en tanto que la segunda, al ser idéntica, debía desecharse por preclusión de la acción.

Dicha resolución se notificó al actor, de manera personal, el ocho de marzo del año en curso.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de marzo pasado, Eduardo Ramírez Vallejo promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes referida.

Tercero. Remisión del expediente. Realizados los trámites de ley, el órgano responsable remitió, a esta Sala Superior, la demanda de mérito, el informe circunstanciado y las demás constancias que estimó atinentes, el veinte de marzo del año en curso.

Cuarto. Tercero interesado. Durante la tramitación del expediente compareció Luis Manuel Arias Pallares, solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesado.

Quinto. Turno. El veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, al Magistrado Manuel González Oropeza, para su debida sustanciación y resolución. Dicho proveído se cumplimentó, en la misma fecha,

mediante oficio número TEPJF-SGA-1518/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Sexto. Admisión. El dos de abril del año en curso, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite el medio de impugnación y reservó lo conducente a la comparecencia de Luis Manuel Arias Pallares, como tercero interesado, a fin de que fuera esta Sala Superior la que resolviera lo conducente, al momento de emitir sentencia.

Séptimo. Cierre de instrucción. El nueve de abril de la presente anualidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un ciudadano que comparece por

su propio derecho, ostentándose como Congresista Nacional, así como consejero Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, en los expedientes QO/NAL/23/2013 y QO/NAL/66/2013, acumulados, la cual estima violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como la indicación de las personas autorizadas para tal efecto. Se identificaron el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el curso cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El acto reclamado se notificó al ahora actor, de manera personal, el viernes ocho de marzo de dos mil trece, según consta en la cédula que obra en el expediente QO/NAL/23/2013, que integra los autos del juicio en que se actúa, como cuaderno accesorio número uno. La demanda se presentó ante el órgano responsable, el día miércoles trece de marzo, es decir, al tercer día, descontándose los días nueve y diez del indicado mes, por ser sábado y domingo, respectivamente (y que por tanto no se consideran en el cómputo, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En consecuencia, la interposición del medio de impugnación es oportuna, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la propia ley adjetiva general electoral.

III. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político al que estén afiliados, violenta alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano, ostentándose como consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional de

Garantías del propio instituto político, aduciendo que dicha autoridad partidista ha vulnerado sus derechos político-electorales, al desechar de plano las quejas contra órgano identificadas con las claves QO/NAL/23/2013 y QO/NAL/66/2013, que se generaron con motivo de las impugnaciones que interpuso, en contra de la Comisión Nacional Electoral del propio partido político, por violaciones a su derecho de afiliación, en su vertiente de permanencia en el cargo intrapartidista que ocupaba.

IV. Interés jurídico. Se actualiza porque, como ha sido indicado, los expedientes QO/NAL/23/2013 y QO/NAL/66/2013, en los que se emitió la resolución ahora controvertida, se originaron con motivo de las impugnaciones promovidas por el ahora actor. Además, su interés jurídico se deriva de que, en última instancia, la litis planteada en dichos procedimientos está referida a determinar si el actor ostenta o no, la calidad de Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, en tanto que, de conformidad con el artículo 137 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías tienen el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos por dicho ordenamiento, entre los que no se encuentra el que ahora se resuelve, pues no está referido a sanciones impuestas a algún afiliado.

Dicho lo anterior, al no advertirse la actualización de causal de

improcedencia alguna, una vez que se resuelva lo conducente en torno a la comparecencia de Luis Manuel Arias Pallares, como tercero interesado, lo conducente será realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

Como fue referido con anterioridad, durante la tramitación del expediente compareció Luis Manuel Arias Pallares, solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesado en el juicio. Dicha cuestión fue reservada por el Magistrado instructor -al momento de admitir a trámite el medio de impugnación- para que fuera del conocimiento de esta Sala Superior, por lo que en este momento se resuelve lo conducente.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, no es dable reconocer el carácter de tercero interesado a Luis Manuel Arias Pallares, porque si bien la litis que plantea el actor implica la impugnación del acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se aprobó la renuncia de diversas personas al cargo de Consejero Nacional y se realizaron las asignaciones de quienes habían de sustituirlos, lo cierto es que únicamente se inconforma con dicho acto, en lo que le atañe, es decir, en lo atinente a su supuesta renuncia y la consiguiente sustitución en favor de Miguel Sosa Tan.

Por lo tanto, si bien es verdad que mediante el referido acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, se aprobaron diversas renunciaciones al

cargo de Consejero Nacional y se designaron sustitutos, entre los que se encuentra Luis Manuel Arias Pallares, lo cierto es que este último no fue quien sustituyó al ahora actor en el cargo y, por tanto, no tiene un interés legítimo en la presente causa, que derive de un derecho incompatible con el que pretende el enjuiciante, pues lo que se resuelva en esta sentencia no le puede deparar perjuicio.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, específicamente, la copia certificada del Acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, se advierte que quien comparece como tercero interesado fue designado Consejero Nacional, en sustitución de Rafael Flores Mendoza. Siendo así, la pretensión del actor, de que se revoque, en la parte que le depara perjuicio, el referido acto intrapartidista, no es incompatible con el interés de Luis Manuel Arias Pallares, de que se mantenga su designación como Consejero Nacional.

Por tanto, al no satisfacerse los elementos establecidos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es no reconocer el carácter de tercero interesado en el juicio, a Luis Manuel Arias Pallares.

CUARTO. Acto impugnado. En su parte conducente, la resolución reclamada es del siguiente tenor:

“[...]”

II. LITIS O CONTROVERSIA PLANTEADA. Es materia de la

presente controversia es el listado definitivo de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce del Congreso Nacional, así como el acuerdo denominado ACU-CNE/12/642/2012 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE LOS CIUDADANOS, RAFAEL FLORES MENDOZA, EDUARDO RAMÍREZ VALLEJO Y ESTHER CONTRERAS ACOSTA COMO CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LOS CC. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES, MIGUEL SOSA TAN Y ELIZABETH ESCOBEDO MORALES VÍA CONGRESO NACIONAL DE LA LISTA DE LOS 64 CONSEJEROS NACIONALES ELECTOS EN EL SENO DE LA PLENARIA XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA publicado en fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, en el que a juicio del actor es privado de su calidad de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática vía Congreso Nacional de la lista de los 64 Consejeros Nacionales electos en el seno de la Plenaria XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de Garantías procede a analizar los medios de defensa presentados ante el órgano electoral en fecha quince y dieciocho de diciembre de dos mil doce por Eduardo Ramírez Vallejo, identificados con números de expediente **QO/NAL/23/2013** y **QO/NAL/66/2013**, por lo cual después de una revisión se encuentra que estos medios de defensa son idénticos, impugnando el mismo acto reclamado, sin embargo el expediente número **QO/NAL/23/2012**, se aprecia fue recibido a las dieciocho horas con veintiocho minutos del día quince de diciembre de dos mil doce, y el expediente **QO/NAL/66/2013** a las diecisiete horas con dieciséis minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, ante el órgano electoral.

A este respecto debe decirse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no considera factible la ampliación de la demanda o la presentación de un nuevo libelo planteando el mismo agravio aducido en un escrito anterior, aún cuando esto se efectúe dentro del plazo que la norma señala para la presentación del medio de defensa, lo anterior, atento a lo que establece el principio de preclusión, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. En la especie, dicha pérdida surge por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

De esta forma, es inadmisibles, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la presentación, de otro recurso sobre el mismo caso. Así, la improcedencia de este segundo curso deriva, como se advierte, de la necesaria

aplicación de la regla de la consumación procesal, por la cual una facultad no puede ejercerse dos veces.

Al respecto, se hace necesario mencionar que el ejercicio de una acción procesal electoral se agota en el instante de la presentación del escrito inicial, por lo cual la facultad de acción de un impugnante precluye, precisamente, en ese momento.

De otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica, al permitir, como ocurre en la especie, la alteración de la litis trabada en el juicio, si fuera el caso de que en el primigenio se entrara al fondo del asunto; mediante la presentación indiscriminada de escritos sucesivos al origen pues a cada escrito que modificara o adicionara los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que, además de la inseguridad jurídica señalada, haría nugatorio lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, en cuanto al plazo que para interponer el presente medio de defensa dispuso el legislador interno, ya que al haberse promovido en una primera ocasión, con independencia de que fuera procedente o no, la parte actora agotó su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inaceptable la posibilidad de promoverlo una vez más.

Por lo que, de los medios de defensa presentados por Eduardo Ramírez Vallejo, esta Comisión Nacional de Garantías determina precluir el medio de defensa identificado con número de expediente **QO/NAL/66/2013**, toda vez que fue presentado por segunda ocasión ante el órgano electoral a las diecisiete horas con dieciséis minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, toda vez que el expediente **QO/NAL/23/2013** ingresó ante el órgano responsable dieciocho horas con veintiocho minutos del día quince de diciembre de dos mil doce, siendo el primer medio de defensa presentado por el actor, mismo que se considera válido al ser una acción única, que no puede ser ejercida en varios momentos .

No obstante lo anterior el expediente identificado con número de expediente **QO/NAL/66/2013**, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no es procedente el estudio del escrito de queja contra órgano promovido el dieciocho de diciembre del año pasado, por lo que se desecha de plano dicho escrito.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Que en términos de lo que establece el artículo 81 párrafo primero del Reglamento de Disciplina Interna establece que las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos, es

decir, en el presente asunto el actor acude ante esta instancia promoviendo queja en contra de la Comisión Nacional Electoral de este instituto político, bajo el argumento que fue asignado como consejero nacional mediante acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral denominado ACU-CNE/02/161/2012 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS 64 CONSEJERIAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTAS EL 17 DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN EL SENO DE LA PLENARIA DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, en el que el actor fue asignado como uno de los 64 Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, electos en el seno de la plenaria del Congreso Nacional de este instituto político, celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil doce, con el progresivo 52, prelación de planilla 3 Consejero Nacional.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

De la revisión del escrito de inconformidad que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

...

b) Oportunidad. El plazo de interposición de cinco días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento del acto reclamado, previsto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, se aprecia no realizado así debido a que si bien el ACU-CNE/12/642/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE LOS CIUDADANOS RAFAEL FLORES MENDOZA, EDUARDO RAMÍREZ VALLEJO Y ESTHER CONTRERAS ACOSTA COMO CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LOS CC. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES, MIGUEL SOSA TAN Y ELIZABETH ESCOBEDO MORALES VÍA CONGRESO NACIONAL DE LA LISTA DE LOS 64 CONSEJEROS NACIONALES ELECTOS EN EL SENO DE LA PLENARIA XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, data del día cuatro de diciembre de dos mil doce, y el actor tuvo conocimiento del acto el día once de diciembre del dos mil doce.

Lo anterior es indubitable dado que el mismo promovente presenta un escrito a la Comisión Nacional Electoral pidiendo el once de diciembre del dos mil doce solicitando "*se respete y se garantice mi calidad de Consejero Nacional del PRD*", dicho escrito se agrega por ser necesario para resolver el presente expediente:

...

Lo anterior implica que Eduardo Ramírez Vallejo tuvo conocimiento días antes o aún cuando hubiera sido momentos antes de firmar el escrito en cita, lo que le permitió presentar dicho escrito según consta a las catorce horas con doce minutos del día once de diciembre del dos mil doce, no existe duda que tratándose de quejas contra órgano el promovente cuenta con cinco días hábiles para presentar su escrito de queja, por lo cual el plazo inicio el día siguiente a la notificación del acuerdo ACU-CNE/12642/2012, esto es el día siguiente al martes cuatro de diciembre, siendo computables el miércoles cinco de diciembre del dos mil doce, el jueves seis, el viernes siete, lunes diez y el quinto día hábil lo fue el martes once de diciembre del dos mil doce, por lo que no puede pasar desapercibido a este órgano que tuvo conocimiento del acto antes de concluir el plazo que legal y válidamente tenía para impugnar dicho acuerdo.

Así y visto por el estudio del recurso que no le fueron hechos de su conocimiento elementos necesarios para integrar el recurso, posteriores a la fecha del once de diciembre del dos mil doce, es que considerando la experiencia, la lógica, la sana crítica y la más amplia libertad con la que cuenta esta Comisión para valorar los elementos que obran en el expediente, se debe de considerar: 1. Que Eduardo Ramírez Vallejo tuvo conocimiento del acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicho acuerdo; 2. Que si Eduardo Ramírez Vallejo no presentó en tiempo su recurso fue por su propia decisión; 3. Que Eduardo Ramírez Vallejo dentro de las consideraciones hechas para presentar su recurso de queja el día quince de diciembre del dos mil trece, dejó saber eran de su conocimiento los términos para impugnar el ACU-CNE/12/642/2012; y 4. Que aún y cuando Eduardo Ramírez Vallejo en su escrito que presentado el día once de diciembre del dos mil trece dice: "*(...) reservándome el derecho de proceder legal y jurídicamente ante quien (sic) falsifique mi firma autógrafa o presente documento sin mi anuencia. (...)*", esto no tiene ningún efecto que pueda suspender el término para interponer el recurso presentado hasta el día quince de diciembre del dos mil doce e incluso reiterando da certeza de su conocimiento aún en tiempo para impugnar del contenido y alcances del ACU-CNE/12/642/2012.

Por otra parte, el órgano electoral y Luis Manuel Arias Pallares en su informe justificado y escrito de tercero interesado respectivamente, también manifiestan que el presente medio de defensa promovido por Eduardo Ramírez Vallejo es improcedente actualizándose lo estipulado en el artículo 40 inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna, toda vez que el acuerdo impugnado fue publicado el cuatro de diciembre de dos mil doce, y el recurso de queja contra órgano fue presentado

fuera de los plazos establecidos por los reglamentos correspondientes, al presentarse el día quince de diciembre de dos mil doce, además agregan los Comisionados de la Nacional Electoral que estudiar el fondo del presente asunto no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad esenciales para dar certeza jurídica al proceso electoral, toda vez que sin ella se perdería la esencia de los principios rectores de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad señalando el artículo 48 de Reglamento de Disciplina Interna, por lo que ambos consideran que en lo conducente y sin necesidad de mayores argumentos es desechar el medio defensa promovido por el actor. Esta Comisión Nacional de Garantías considera que lo manifestado es parcialmente fundado, toda vez que atendiendo a que el acto que sin difidencia entre las partes fue emitido y publicado el día cuatro de diciembre del dos mil doce; que del escrito presentado el once de diciembre del dos mil doce, por Eduardo Ramírez Vallejo, mismo que fue aportado como prueba y en sus declaraciones hechas valer en el medio de impugnación se puede afirmar que tuvo conocimiento dentro de los cinco días hábiles para impugnar el acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, esto es el once de diciembre del dos mil doce, por lo que no es posible entrar al estudio del fondo del presente asunto por ser improcedente el recurso actualizándose lo previsto en el primer párrafo, inciso h) del artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna.

Así en el recurso de inconformidad radicado con el número de expediente **QO/NAL/23/2013**, interpuesto por Eduardo Ramírez Vallejo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el primer párrafo, incisos h) del artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual prevé que será improcedente cuando el recurso sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando II de la presente resolución, se integra el expediente **QO/NAL/66/2013 al QO/NAL/23/2013** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y preceptos esgrimidos en el considerando II de la presente resolución, **se desecha de plano el recurso de queja contra órgano** identificado con el número de expediente **QO/NAL/66/2013**,

promovido por **EDUARDO RAMÍREZ VALLEJO**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando **IV** de la presente resolución, **se desecha de plano el recurso de queja contra órgano** interpuesto por **EDUARDO RAMÍREZ VALLEJO**, radicado con el número de expediente **QO/NAL/23/2013**.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil trece, misma que recayó al expediente SUP-JDC-53/2013.

[...]"

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo

Para el análisis del ocuro presentado por el actor, es necesario considerar que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial y, para tenerlos por debidamente configurados, es suficiente la expresión de la causa de pedir, según se establece en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, aprobadas por esta Sala Superior, con los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", que se localizan en las páginas de la ciento diecisiete a la ciento diecinueve de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Asimismo, es necesario considerar que, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/99, aprobada también por esta Sala Superior, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” (que se localiza en la página cuatrocientos once de la citada Compilación), tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que el ocuso en que se haga valer el medio de impugnación debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Considerando los referidos criterios jurisprudenciales, esta autoridad judicial advierte, de la lectura integral de la demanda, que el actor aduce, en términos generales, que la resolución impugnada contraviene el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y vulnera sus derechos como miembro y Consejero Nacional de dicho instituto político.

De forma específica, controvierte el desechamiento de las quejas identificadas con las claves QO/NAL/23/2013 y QO/NAL/66/2013, y solicita se revoque tal determinación.

Las razones que esgrime para sostener su pretensión, suplidas en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, son las siguientes:

A. Respecto de la Queja QO/NAL/66/2013:

El actor aduce que la Comisión Nacional de Garantías analizó los expedientes QO/NAL/23/2013 y QO/NAL/66/2013, concluyendo que eran idénticos (en tanto que en ambos se impugnaba el mismo acto reclamado) no obstante que el último de ellos se originó por lo ordenado por esta Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-53/2013.

En tal virtud, solicita que esta autoridad jurisdiccional determine si, en el caso de dicho expediente, se actualizó o no lo previsto en el artículo 40, primer párrafo, inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, si resultaba procedente su desechamiento.

Dichas argumentaciones son **inoperantes**, por las razones que se indican a continuación.

En primer término, es de resaltar que si bien el enjuiciante solicita que esta Sala Superior determine, si en el caso del expediente QO/NAL/66/2013, se actualizó o no la hipótesis normativa establecida en el artículo 40, primer párrafo, inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que no plantea, de manera concreta y específica, que el órgano responsable hubiese aplicado una disposición que no era conducente, o bien, que siendo aplicable, la hubiese interpretado de forma indebida,

pues sólo requiere, de forma genérica y abstracta, que esta autoridad jurisdiccional revise lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, en torno a la aplicación del indicado dispositivo reglamentario, lo cual no es procedente.

Aunado a lo anterior, es de referir que el indicado artículo 40, párrafo primero, inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece que los procesos contenciosos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando sean interpuestos fuera de los plazos establecidos para tal efecto, por las normas reglamentarias que correspondan.

Sin embargo, el expediente QO/NAL/66/2013, se desechó por el órgano responsable, con el argumento de que el ahora actor había agotado su derecho de defensa, al promover primero el diverso expediente QO/NAL/23/2013, que era idéntico. Por tanto, la Comisión Nacional de Garantías en ningún momento aplicó o interpretó, en torno al primero de los expedientes nombrados, el artículo 40, párrafo primero, inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna, de tal manera que no es posible que esta Sala Superior proceda al análisis que requiere el enjuiciante, pues dicha pretensión se sustenta en una premisa equivocada y, por tanto, resulta inconducente, aunado a que el actor no controvierte las verdaderas razones en que se sustentó el desechamiento de la queja.

Finalmente, la inoperancia también deriva del hecho de que si bien le asiste la razón al actor, cuando explica que el indicado

expediente QO/NAL/66/2013 se originó con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-53/2013, lo cierto es que el proceder del órgano responsable no le depara perjuicio y el análisis que pretende el enjuiciante sea realizado por esta Sala Superior, no conduciría a modificar o revocar el acto impugnado, en el sentido de ordenar la admisión del medio de defensa partidista de que se trata.

Es así, porque en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el referido juicio ciudadano, se determinó que si bien Eduardo Ramírez Vallejo se inconformaba con el Acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, mediante el cual se aprobaba su renuncia y sustitución en el cargo de Consejero Nacional, la lectura integral de su ocurso permitía advertir que dicha impugnación ya la había hecho valer en sede partidista, el quince de diciembre de dos mil doce, y que ante la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar trámite a dicha inconformidad, es que había promovido el juicio ciudadano ante esta autoridad jurisdiccional.

Así, quedó establecido que en el juicio SUP-JDC-53/2013, el ahora actor se dolía, en esencia, de la omisión en que había incurrido la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al medio de defensa intrapartidista referido.

Como consecuencia, se determinó que era improcedente el *per saltum* que se hacía valer, puesto que la omisión impugnada debía ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como queja contra órgano, al estar estrechamente vinculada al medio

de defensa intrapartidista ya referido, mediante el cual se había controvertido su sustitución como Consejero Nacional.

En dicho sentido, expresamente se señaló la posibilidad de que lo que se resolviera en relación con la omisión de dar trámite al referido medio de defensa intrapartidista, impactara en la sustanciación y resolución, en cuanto al fondo, de la queja.

Por tanto, se remitió el expediente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que lo tramitara como queja contra órgano, en términos de los artículos 7, inciso a) y 81 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho instituto político.

En tal virtud, si al integrar y sustanciar el expediente QO/NAL/66/2013, la indicada Comisión Nacional de Garantías constató que ya se había dado trámite al medio de inconformidad presentado el quince de diciembre de dos mil doce, y por otra parte, advirtió que en el fondo, el actor se inconformaba con el referido Acuerdo ACU-CNE-12/642/2012, procediendo a acumular y resolver de manera conjunta ambos expedientes, en tanto que en el fondo los dos se dirigían a controvertir el mismo acto de autoridad, dicha determinación no depara perjuicio al enjuiciante, pues su pretensión de que la Comisión Nacional Electoral diera trámite a su primigenia impugnación, ya había sido satisfecha.

En razón de todo lo que ha sido expuesto, lo argumentado por el actor, en torno a que el expediente QO/NAL/66/2013 se

generó con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-53/2013, deviene **inoperante** y, en consecuencia, las razones que sustentan el desechamiento de dicho expediente deben seguir rigiendo.

B. Respecto a la Queja QO/NAL/23/2013:

I. Que la razón sustancial en que se sustentó el desechamiento de la queja, se sostiene en la premisa falsa consistente en considerar que, con el escrito que presentó el once de diciembre de dos mil doce, se dio por enterado de que existía una resolución en su contra, lo cual es absolutamente falso, pues la Comisión Nacional de Garantías no puede soslayar que todo acto privativo de un derecho debe ser notificado en forma personal, cumpliendo con las formalidades que para tal efecto establecen los reglamentos del propio instituto político que resulten aplicables y, a falta de disposición expresa, como lo ordena el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no es en base a inferencias o suposiciones como debe acreditarse tal situación, a fin de que no exista duda alguna en torno al cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

Señala que dicho criterio se ha sostenido, *mutatis mutandi*, por esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JDC-405/2009. Aduce que con base en lo ahí argumentado, al no existir prueba fehaciente de una notificación personal, y ante la ausencia de elementos ciertos, concretos y específicos para precisar la fecha de conocimiento del acto reclamado, se debe

atender a la que aduzca el perjudicado.

Argumenta que con base en el referido escrito de once de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías infirió que el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, con anterioridad a la suscripción de tal documento y, por tanto, procedió a efectuar el cómputo del término para impugnar, a partir de la publicitación en estrados del indicado acuerdo, es decir, desde el cinco de diciembre del año dos mil doce y afirmó, que si el ahora actor no había presentado en tiempo el medio de impugnación, había sido por su propia decisión, lo cual es incorrecto.

En dicho sentido, aduce que el hecho de haber presentado el escrito de once de diciembre dos mil doce, en modo alguno lo sitúa como conocedor de que la Comisión Nacional Electoral había dictado una resolución en su contra, por lo que las afirmaciones del órgano responsable en dicho sentido, son dogmáticas. Así, alega que en modo alguno puede considerarse el hecho de haber presentado tal escrito, como un signo inequívoco de que conocía que se hubiera dictado tal resolución y de que se conocía de manera clara y completa la misma. En dicho orden de ideas, aduce que la única presunción que podía existir, es la de que a esa fecha el actor sabía que existía el riesgo o la posibilidad de que alguien, de manera indebida, pretendiera sorprender la buena fe del órgano partidista. Así, esgrime que el razonamiento del órgano responsable es inadmisibile, porque la única presunción posible era la de que en la indicada fecha, el ahora actor tuvo noticias

de una posible razón en que la autoridad partidista podría sustentar una resolución. Por tal motivo es que los razonamientos del órgano responsable, en torno al indicado escrito de once de diciembre de dos mil doce, resultan dogmáticos, falaces, carentes de razón y fundamento.

Por otra parte, esgrime que si no existe constancia fehaciente de una notificación personal del acuerdo ACU-CNE-12/642/2012, resulta indudable que la fecha de conocimiento del acto debió considerarse el día de la presentación del medio de impugnación, pues no hay prueba que acredite lo contrario. Para robustecer su argumento, invoca la jurisprudencia 8/2001, de esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, a su juicio, resulta evidente que el órgano responsable dictó una resolución dogmática y subjetiva, apartándose de los principios de objetividad, legalidad y debido proceso, porque en ninguna parte se establece que se hubieran actualizado los requisitos indispensables para el dictado de un desechamiento, en atención a la trascendencia que ello implica, los cuales debieron acreditarse plenamente, ser manifiestos, claros, inobjetables y evidentes, y no basarse en simples inferencias.

II. Que la resolución impugnada no está fundada y motivada de manera correcta, completa e imparcial, porque el órgano responsable incurrió en una equivocada interpretación y aplicación del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que los

argumentos esgrimidos para desechar por extemporáneo, el expediente QO/NAL/23/2013, no sólo carecen de idoneidad para sustentar el sentido de la resolución, sino que son dogmáticos y subjetivos, ya que no obedecen a ninguna razón lógica o jurídica objetiva y, por tanto, se le deja en estado de indefensión.

En dicho sentido, aduce que se apreció indebidamente el escrito que presentó el once de diciembre de dos mil doce, ante la Comisión Nacional Electoral, pues se otorgó nulo valor a su contenido y se consideró como una simple manifestación de que se respetara y garantizara su calidad de Consejero Nacional. Esgrime que tal documento debió ser valorado en el sentido de considerar que contenía un principio de agravio, que resultaba suficiente para admitir a trámite la queja. Argumenta que sin expresar razonamiento debidamente fundado y motivado, se desestimó de plano tal constancia y se ignoró el principio de agravio que se hizo consistir en la manifestación de que se negaba cualquier renuncia a la Consejería Nacional, lo cual no puede ser objeto de un análisis superficial.

Esgrime que el escrito de once de diciembre de dos mil doce, únicamente se tomó en cuenta para razonar que se tuvo conocimiento del acto impugnado días antes o en el momento de firma del mismo, pero su falta de análisis completo deviene violatorio del principio de congruencia externa, el cual consiste en la concordancia entre los argumentos expuestos en la denuncia y la resolución emitida por la autoridad, puesto que el argumento inicial del ahora actor, planteado en dicho ocurso,

contiene un principio de queja.

Así, argumenta que la conducta consistente en la presentación de dicho escrito, adquirió el carácter de queja, al contener un principio de agravio, el cual debió ser analizado de manera sistemática, a través de la valoración concreta de dicha constancia, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, en tanto que el argumento ahí esgrimido consistió en negar que se hubiera presentado la renuncia al cargo de Consejero Nacional y, en consecuencia, la supuesta renuncia no podía adquirir el carácter de fehaciente, en tanto que el propio interesado la estaba desconociendo.

En consecuencia, sostiene que la resolución reclamada es incongruente, en tanto que determina que la queja era extemporánea, cuando existía una negativa del actor de ser el emisor de la renuncia al cargo de Consejero Nacional, cuestión que no fue analizada por el órgano responsable.

III. Que incluso en el supuesto no concedido, de que hubiera sido el martes once de diciembre de dos mil doce, la fecha de conocimiento del acuerdo ACU-CNE-12/642/2012, el plazo de cinco días para su impugnación corrió del jueves trece al miércoles diecinueve, descontándose los días miércoles doce (en que surtió efectos la notificación), sábado quince y domingo dieciséis (por ser inhábiles) y, en consecuencia, la interposición del medio de impugnación, ocurrida el día quince de diciembre, se realizó dentro del plazo previsto por el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución

Democrática.

IV. Que se permitió la intervención de Luis Manuel Arias Pallares, en carácter de tercero interesado, no obstante que no tiene interés jurídico en el asunto, pues quien sustituyó al actor en el cargo es Miguel Sosa Tan. En consecuencia, solicita que sean desestimados los argumentos esgrimidos por dicha persona.

En razón de todo lo expuesto, la pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y ordene al órgano responsable que emita una nueva, en la que determine que la queja presentada, el quince de diciembre de dos mil doce, no es extemporánea.

A juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el acto reclamado, el agravio identificado con el número **I** del presente apartado, por el que se aduce, fundamentalmente, que la Comisión Nacional de Garantías soslayó que todo acto privativo de un derecho debe ser notificado de manera personal, cumpliendo con las formalidades que para tal efecto se establecen en los reglamentos del propio instituto político y, a falta de disposición que resulte aplicable, atendiendo a las reglas de supletoriedad que se indican en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que no exista duda respecto al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En concepto del actor, al no existir prueba fehaciente de una notificación personal, y ante la ausencia de elementos ciertos, concretos y específicos, para precisar la fecha de conocimiento del acto reclamado, se debió atender a lo que expresó en su recurso inicial, en el sentido de que había tenido conocimiento del acuerdo ACU-CNE/12/426/2012, el once de diciembre de dos mil doce y, en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el día quince siguiente, es evidente que su promoción fue oportuna y no debió desecharse por extemporáneo.

En efecto, la lectura del acto impugnado permite advertir que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, expuso diversas argumentaciones a fin de motivar su resolución, en última instancia efectuó el cómputo del plazo de impugnación del acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, a partir de que dicho acto se publicó en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del propio partido político.

Es decir, que el órgano responsable partió de la premisa de considerar, que dicha publicitación, había sido suficiente para tener por debidamente notificados de la determinación, a los militantes directamente afectados por la misma.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, le asiste la razón al actor, cuando aduce que es incorrecta la improcedencia decretada por el órgano responsable por las siguientes razones.

En primer término, es necesario resaltar que, como ha sido

referido, mediante el acuerdo ACU-CNE-12/642/2012, se aprobó la renuncia del actor al cargo de Consejero Nacional y se designó a la persona que habría de sustituirlo. Por tanto, es evidente que con la emisión de dicho acto, se le privó del cargo partidista que ya le había sido conferido, situación que por sí misma ameritaba que tal determinación le fuera notificada de manera personal, con independencia de que hubiera sido emitida o no, a instancia del ahora enjuiciante.

De esta manera, en tanto que dicha notificación personal no aconteció en la especie, según está acreditado y reconocido en autos por las partes, la Comisión Nacional de Garantías debió considerar que el plazo para impugnar el acuerdo referido, debía contarse a partir del momento en que el enjuiciante manifestaba haber tenido conocimiento del mismo, pues únicamente de esa manera se aseguraba dictar una resolución que no vulnerara el derecho de defensa del ahora actor.

En torno a lo anterior, es de señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior el considerar, que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados en un proceso específico, el contenido de una determinación, resolución o sentencia.

Dicho concepto asimila, en esencia, la noción de que la notificación tiene por objeto o finalidad que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación de autoridad o instancia partidista, la conozcan plenamente, de

forma indubitable, a fin de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico les confiere.

En dicha lógica, se ha razonado que para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente a su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla, a efecto de que se encuentre en aptitud de efectuar los actos tendentes a salvaguardar y hacer valer sus derechos.

De este modo, se ha considerado que si la notificación practicada no resulta idónea para colmar los fines pretendidos, puesto que no existe certeza de que el interesado conoció real y verdaderamente la determinación en la que se le involucra, la misma no le puede deparar perjuicio.

En tal virtud, es a partir de que la notificación se realiza cumpliendo con dichos parámetros, que puede iniciarse el cómputo de los plazos previstos para la impugnación de la determinación de que se trate.

Los requerimientos que han sido señalados, como esenciales para la debida configuración de una notificación, cobran especial relevancia cuando la resolución o determinación en cuestión, se dicta en un contexto en el que no cabría exigir del interesado o afectado, una atención especial respecto de la actuación del órgano emisor, porque razonablemente no está justificado exigir de una determinada persona, que permanentemente se encuentre atenta a todas las autoridades u órganos que tienen la posibilidad de dictar una resolución en la que se le implique.

Asimismo, tales exigencias en torno a la debida notificación, se deben satisfacer a plenitud, cuando la determinación adoptada implica la privación de un derecho específico y vigente, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho de defensa de las personas implicadas, frente a los actos que les son lesivos.

En la especie, como ha sido explicado, el acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, mediante el cual se aprobó la renuncia del actor como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se le sustituyó en el cargo, no le fue notificado de manera personal, sino que únicamente se publicó en los estrados y en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral del propio instituto político.

Por lo tanto, atendiendo a las razones que han sido expuestas, la Comisión Nacional de Garantías no debió computar el plazo para la interposición de la queja contra órgano cuya procedencia estaba analizando, a partir del día siguiente de que

se efectuó dicha publicitación, porque con dicho criterio no se garantizaba que el enjuiciante efectivamente hubiera tenido conocimiento pleno del acto que reclamaba, en dicha fecha, lo cual era indispensable a fin de salvaguardar, de manera efectiva, su derecho de defensa.

El órgano responsable debió considerar, además, que la supuesta notificación por estrados e internet no resultaba idónea para el caso específico, en razón de que el acto impugnado implicaba la privación de un cargo partidista en el que ya había sido designado el actor y que, en dicho contexto, no era razonable exigir de este último, que se mantuviera en permanente atención a la posible emisión y publicación de determinaciones adoptadas por la Comisión Nacional Electoral, que pudieran privarle de tal prerrogativa.

En tal sentido, ante la falta de notificación personal que permitiera determinar de manera fehaciente, el momento en que el promovente había tenido conocimiento del acto impugnado, la Comisión Nacional de Garantías debió atender, preponderantemente, a la manifestación que se hizo en la demanda inicial, en el sentido de indicar que se había tenido conocimiento del acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, hasta el once de diciembre de dos mil doce, y realizar el cómputo a partir de dicha fecha.

En esa medida, se estima que la resolución emitida por el órgano responsable, al no considerar como elemento relevante, el hecho de que el acto impugnado no le había sido notificado

personalmente al ahora actor y resolver en consecuencia, procurando garantizar plenamente el derecho de impugnación del promovente, implicó la vulneración de una de las formalidades esenciales del procedimiento y, desde luego, del derecho de defensa y audiencia que tutela el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que debió ser protegido y respetado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los términos que ordena el artículo 1º de la propia Carta Fundamental federal.

Ahora bien, considerando que el actor manifestó en su demanda presentada ante la Comisión Nacional Electoral, que tuvo conocimiento del acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, el día martes once de diciembre de dos mil doce, el plazo de cinco días hábiles que se establece en el segundo párrafo del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, para promover la queja contra órgano, comenzó a computarse el día miércoles doce de diciembre de la indicada anualidad y feneció el martes dieciocho siguiente, descontándose los días catorce y quince, por ser sábado y domingo. Todo lo anterior, atendiendo a los numerales 11 y 12 del propio Reglamento.

Lo anterior es así, dado que si bien dicho instrumento reglamentario únicamente establece que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación del acto reclamado, lo cierto es que constituye un principio de derecho procesal en materia

electoral, que el conocimiento del acto que se pretende impugnar por parte del enjuiciante, también debe, en su caso, ser el parámetro a partir del cual se realice el cómputo para la interposición de los medios de impugnación, pues constituye una fecha cierta respecto del conocimiento del acto en cuestión.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el día quince de diciembre del año en curso, cuestión respecto de la que no existe prueba en contrario e incluso es admitida por el órgano responsable, es inconcuso que su promoción fue oportuna y no debió ser desechada por la Comisión Nacional de Garantías, bajo el argumento de ser extemporánea.

Finalmente, es necesario indicar al órgano responsable, que en sentido similar ya se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-405/2009 y SUP-JDC-1138/2010.

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional estima necesario referir, que si bien al resolver el expediente SUP-JDC-1683/2012, incoado en contra de la Comisión Nacional de Garantías y otros órganos del Partido de la Revolución Democrática, se determinó que debía tenerse por válida la publicación de determinados actos partidistas (en los estrados de dicho instituto político) a efecto de tener por notificadas tales actuaciones a los posibles interesados, dicho criterio no se contrapone con el que se sustenta en la presente sentencia.

Es así, porque en tal asunto, el acto que fue objeto de publicación en estrados, no estaba dirigido a una persona en

concreto, ni implicaba la privación de un derecho o cargo partidista específico, pues se trataba del acuerdo por el cual se habían aprobado la política de alianzas, el convenio de coalición, declaración de principios, estatuto de la coalición, programa de acción y plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones de dos mil doce, en el Estado de Chiapas.

Por tal motivo, las razones que en el presente asunto sustentan la necesidad de que se hubiera efectuado una notificación personal al actor, del acuerdo ACU-CNE-12/642/2012, no existían en dicho precedente y, por tal motivo, no hay contradicción entre lo que ahora se resuelve y aquél.

En virtud de lo expuesto, procede **revocar** la resolución de siete de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/23/2013 y QO/NAL/66/2013, acumulados, para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, proceda a emitir una nueva, en la que se resuelva el fondo de la controversia planteada en la queja QO/NAL/23/2013, debiendo informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Toda vez que ha resultado fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, el indicado concepto de agravio, es innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso

esgrimidos por el actor, en cuanto al expediente QO/NAL/23/2013, en tanto que su pretensión ha sido colmada.

En mérito de lo cual, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el siete de marzo de dos mil trece, al resolver las quejas identificadas con los números de expediente QO/NAL/23/2013 y QO/NAL/66/2013, acumuladas, para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, proceda a emitir una nueva, en la que se resuelva el fondo de la controversia planteada en la queja QO/NAL/23/2013, debiendo informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA